CAS. N° 4908-2008 PUNO

Lima, seis de Marzo de dos mil nueve.-VISTOS; con los acompañados, y <u>ATENDIENDO</u>:-----**PRIMERO**.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de casación interpuesto por el demandante José Antonio Llica Ortega, que para su admisibilidad prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil; asimismo, el recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de fondo previsto por el artículo 388, inciso 1°, del Código citado.-----**SEGUNDO**.- En cuanto a los demás requisitos de fondo, el recurrente denuncia casatoriamente las causales previstas por los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----TERCERO. - Como fundamentos de la causal in iudicando refiere: a) "la demanda de tercería se fundamenta en el artículo 533 del Código Procesal Civil, pues se encuentra con medida judicial el inmueble en litis, de la misma forma el petitorio de la demanda del recurrente no puede declararse improcedente, la tercería de propiedad procede cuando un bien se encuentra afectado con una ejecución en la sentencia, pues ocurre que existe afectación con la ejecución de lanzamiento en un proceso de desalojo; pretende privarme del derecho de propiedad"; y, b) "en este caso de tercería de propiedad existe un sin fin de sentencias de la Corte Suprema que han establecido uniformemente la jurisprudencia, así lo define doctrinariamente la Casación número mil ochocientos cincuenta y nueve – noventa y siete - La Libertad".-----**CUARTO**.- En cuanto a la denuncia descrita en el acápite a), esta debe ser desestimada por cuanto la fundamentación propuesta por el recurrente carece de claridad, orden y precisión, pues no indica cuál es la norma de derecho material que se ha inaplicado; además no es CAS. N° 4908-2008 PUNO

posible invocar esta causal si la resolución impugnada es una de carácter inhibitorio. También debe desestimarse la fundamentación descrita en el acápite **b)** debido a que la sentencia casatoria que cita el recurrente no una que haya sido emitida conforme al procedimiento establecido por el artículo 400 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no es posible identificarla como una sentencia que establezca doctrina jurisprudencial.------

QUINTO.- Sobre la causal in procedendo refiere que "en la resolución de vista al momento de resolver no se ha fundamentado la decisión en ningún extremo, con referencia a las normas referentes a la manifestación de la voluntad, no existe una debida motivación sobre el tema discutido en el proceso sobre tercería de propiedad, sobre la existencia o no de un derecho de tercería de propiedad".------

SEXTO.- Sobre la denuncia antes descrita, si bien el recurrente denuncia ausencia de motivación en la sentencia impugnada, sin embargo, no indica de manera clara y concreta por qué arriba a dicha conclusión, pues no es suficiente invocar de manera genérica la afectación al debido proceso; por el contrario, el actor alega que no se han hecho referencia a las normas relativas a la manifestación de voluntad, argumento este que no guarda correspondencia con la garantía procesal invocada, por lo que así planteado el recurso debe ser desestimado.------

Por las razones anotadas, no se satisface las exigencias de fondo del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 392 del mismo Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don José Antonio Llica Ortega, obrante a fojas doscientos sesenta, subsanado a fojas doscientos sesenta y siete; en los seguidos con doña Teresa Ortega Chalco y otra, sobre tercería de propiedad; CONDENARON al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como

CAS. N° 4908-2008 PUNO

al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.